

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 763

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de junio de 2021.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Dayra Esperanza Fisher Aragón, actuando en nombre y representación de **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 36 de 3 de febrero de 2020, emitido por el Alcalde del Distrito Municipal de Chame, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la actora alega que a través de la emisión del acto objeto de reparo se vulneró el artículo 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual hace referencia a las causales de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria (Cfr. foja 5 – 7 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto 36 de 3 de febrero de 2020**, dictado por el por el Alcalde del Distrito Municipal de Chame, mediante el cual se dejó sin efecto el Decreto de Nombramiento 78 de 1 de febrero de 2018. Por medio del cual se nombró a **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo** como Juez de Paz (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 267 de 6 de marzo de 2020**, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el 9 de marzo de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18 - 26 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 13 de agosto de 2020, **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a su cargo y le sean pagados los salario dejados de percibir (Cfr. fojas 3 - 4 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la abogada de la actora indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Primero que todo, se obvió la aplicación de la norma del artículo 76 que es la establecida para despedir a Jueces de Paz Comunitarios que se encuentren en el ejercicio de sus cargos, como es el caso de nuestra representada.” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste a la razón la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Alcalde del Distrito Municipal de Chame al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Lo arriba indicado encuentra su sustento en la desatención al debido proceso que debió de garantizarse previo al nombramiento de la misma (Cfr. fojas 89 y 91 - 96 del expediente judicial).

Tal y como se indica en el acto objeto de reparo, el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz, se encuentra regulado en la Sección Segunda de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que va de los artículos 19 al 23.

En dicho apartado se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

**“Artículo 19.** Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:

1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.

El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad.”

**“Artículo 20.** Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.

Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores.”

En lo que respecta al procedimiento arriba descrito, **el cual es de obligatorio cumplimiento**, cobra relevancia lo indicado en el acto cuya legalidad se cuestiona, veamos:

“Que el proceso de nombramiento y selección establecido entre los artículos 19 y 20 de la ley 16 del 17 de julio de 2016, no se llevó a cabo en este caso, toda vez que no consta documentos de la comisión técnica distrital para el proceso de selección y lo que si se observa es que la juez Mayra Ardinez era funcionaria municipal y que fue nombrada como juez de paz el mismo día que fue cesada como secretaria.” (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

En ese marco conceptual, cuando analizamos las funciones de la Comisión Técnica Distrital, observar las siguientes:

**“Artículo 27.** Dentro de las funciones **principales** de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. **Realizar el proceso de selección.**
2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz.
3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La Comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (El resaltado es nuestro).

Tal y como se desprende de lo anterior, entre las principales funciones de la Comisión se encuentra, precisamente, la de realizar el proceso de selección de los jueces de paz; función que, como se observa, forma parte del debido proceso que se debe cumplir **previo a la selección de los mismos**.

En ese sentido, recordemos, el Juez de Paz es una autoridad administrativa, con mando y jurisdicción en un gran número de asuntos dentro del corregimiento al cual haya sido designado. Esto implica que el mismo debe gozar de una serie de atributos, entre ellos, el de legitimidad.

En el caso que nos ocupa, tal y como indica el Alcalde del Distrito de Chame, no reposan en sus archivos las constancias que permitan a dicha autoridad, llegar a la convicción, que en el caso que nos ocupa, la demandante haya cumplido con el procedimiento establecido en la Ley a fin de poder haber sido nombrada como Juez de Paz.

Como mencionamos en párrafos que anteceden, el ejercicio de la facultad de administrar justicia debe estar acompañada de la idoneidad, la preparación y la experiencia para el correcto ejercicio del cargo.

Así las cosas, perpetuar en el cargo a una persona, que no haya cumplido con el debido proceso en lo que respecta a su selección, constituye, no solo una desatención a la Ley vigente, sino también un atentado contra la propia administración de justicia y estado de Derecho por el cual esa misma autoridad debe propugnar.

En otro contexto, tenemos a los usuarios del sistema, los cuales, presumiendo la legalidad y legitimidad de la designación en cuestión, acudieron a la Casa de Paz, a fin de recibir auxilio en cuanto a sus problemas, los cuales, como venimos indicando, fueron atendidos por una persona, que no cumplió con las exigencias de Ley para estar en el cargo.

Así las cosas, al percatarse el Alcalde del Distrito de Chame de la situación arriba indicada, procede a emitir el acto objeto de reparo, el cual, como hemos indicado, se realiza con el ánimo de tutelar el estado de Derecho y la propia administración de justicia en el corregimiento.

Para culminar, debemos indicar que la medida aplicada fue adoptada, tomando en consideración los Principios que orientan la justicia comunitaria, entre los que podemos mencionar Eficacia y celeridad procesal, Transparencia e Independencia, este último siendo definido por la propia Ley 16 de 2016, como *el ejercicio de la justicia comunitaria de paz se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y a la ley.*

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto 36 de 3 de febrero de 2020, emitido por el Alcalde del Distrito Municipal de Chame, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se pide que se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas.**

Se objetan las pruebas contenidas en los literales a, b, c, d y j; toda vez que ninguna de ellas guarda relación con el objeto del proceso, vulnerando en ese sentido lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial en lo que respecta a la conducencia de las pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**